



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal (Resolución de Contrato)
Demandante(s): Álvaro Hernán Macías Rodríguez y Otros
Demandado(s): Lilia Alcira Camargo Andrade y Otros
Radicación: 25269310300120190008000

Al despacho se encuentra el proceso de la referencia para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha treinta (30) de octubre de 2020.

AUTO RECURRIDO

A través de la providencia que es objeto de inconformidad el despacho dispuso tener *“en cuenta para todos los efectos legales procesales que la parte demandante no se pronunció con respecto a las excepciones de fondo propuestas por el demandado JESÚS ENRIQUE ANDRADE CAMARGO”*.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Contra la anterior determinación el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación al considerar que el traslado de las excepciones solamente podía darse con posterioridad al trámite de la reforma de la demanda. Al respecto, subrayó que al haber presentado reforma a la demanda (la que fue admitida mediante auto de fecha treinta (30) de octubre de 2020, notificado por estado del tres (03) de noviembre de esa anualidad), las excepciones propuestas por el señor JESÚS ENRIQUE ANDRADE CAMARGO con anterioridad a este pronunciamiento, no podían ser objeto de traslado, porque no se estaría cumpliendo con la etapa procesal correspondiente.

ANTECEDENTES

Para resolver el presente recurso, es preciso considerar de manera panorámica lo surtido en el presente asunto.

1. Actuando a través de apoderado, los señores ÁLVARO HERNÁN MACÍAS RODRÍGUEZ y JORGE ELIECER MORALES VELASCO presentaron ante el Juzgado Civil del Circuito de la Mesa demanda declarativa, a fin de que, previa citación de los demandados JESÚS ANDRADE ROLDÁN; y JOHN JAIRO, JESÚS ENRIQUE, CARLOS ARTURO y RICARDO ANDRADE CAMARGO, se declarara resuelto el contrato de promesa de compraventa celebrado entre los señores Jesús Andrade Roldán

(como promitente vendedor), y Álvaro Hernán Macías Rodríguez y Jorge Eliécer Morales Velasco (como promitentes compradores) el 23 de julio de 2015.

2. La anterior demanda, fue admitida por auto de 15 de junio de 2016 en el que se ordenó la notificación de los demandados JESÚS ANDRADE ROLDÁN; JOHN JAIRO ANDRADE ROLDÁN, JESÚS ENRIQUE ANDRADE CAMARGO, CARLOS ARTURO ANDRADE CAMARGO Y RICARDO ANDRADE CAMARGO.

3. Los demandados JESÚS ENRIQUE ANDRADE CAMARGO¹; RICARDO ANDRADE CAMARGO y JOHN JAIRO ANDRADE ROLDÁN²; y JESÚS ANDRADE ROLDÁN³ se notificaron personalmente del auto admisorio de la demanda, contestaron la demanda y propusieron medios exceptivos (cfr. "038AutoQueAclaraCorrige", C05). Por su parte, el demandado CARLOS ARTURO ANDRADE CAMARGO se tuvo por notificado mediante auto del 24 de abril de 2017 (cfr. "054AutoQueAclaraCorrige", C05).

4. Mediante providencia del 27 de noviembre de 2018, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca declaró la nulidad de pleno derecho de todo lo actuado desde el 05 de julio de 2018 y, como resultado, la pérdida de competencia del Juzgado Civil del Circuito de la Mesa para continuar con el conocimiento del asunto de marras, de conformidad a lo reglado por el artículo 121 del C. G. del P.

5. Remitido el proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Facatativá (reparto), este despacho mediante auto del 19 de mayo de 2019 asumió conocimiento del asunto y señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la que habría de realizarse el dieciocho (18) de noviembre de esa anualidad.

6. El día dieciocho (18) de noviembre de 2019, se instaló e inició formalmente la audiencia. Durante el desarrollo de la audiencia se advirtieron dos circunstancias: la primera, corresponde al fallecimiento del demandado JESÚS ANDRADE ROLDÁN y, la segunda, que el demandado CARLOS ARTURO ANDRADE CAMARGO estaba privado de la libertad. Por lo anterior, se procedió a suspender la audiencia con el propósito de "*convocar (edicto emplazatorio) a los herederos determinados e indeterminados del señor JESUS ANDRADE ROLDAN q.e.p.d.*" (cfr. "010AudienciaInicial", C01).

7. Por auto del 6 de agosto de 2020, notificado por anotación en estado del 10 de agosto, este Juzgado dispuso tener como herederos del demandado JESÚS ANDRADE ROLDÁN a los señores "*1. Carlos Arturo Andrade Camargo, quien indica el demandante se encuentra representado por su hijo Carlos Felipe Andrade Moreno (Acreditar tal hecho). 2. Jesús Enrique Andrade Camargo. 3. Ricardo Andrade Camargo y 4. Jhon Jairo Andrade Camargo*". Adicionalmente, ordenó "*citar a los señores referidos, para que se hagan parte dentro del presente proceso y con quienes se integrara el contradictorio de la pasiva y se continuara*

¹ Contestó la demanda a través del abogado Jairo Alberto Suárez Murcia (cfr. "032ConstestacionDeDemanda", C05).

² Confirieron poder al abogado Germán Rincón Parra (cfr. "029Poder", C05)

³ Otorgó poder al abogado Douglas Martínez Aldana (cfr. "033Poder", C05).

el tramite. E] demandante, proceda a notificarles la existencia del presente proceso en la forma establecida por Decreto 806 de 2020, a los correos electrónicos suministrados.” (cfr. “027AutoQueAclaraCorrige”, C01).

8. En su momento, el señor JESÚS ENRIQUE ANDRADE CAMARGO, a través de apoderado presentó nuevo escrito de contestación de demanda (cfr. “028ContestacionDeDemanda”, C01).

9. Por auto del 30 de septiembre de 2020 el Juzgado dispuso que “Previo a tener en cuenta la anterior contestación de demanda por parte del señor Jesús Enrique Andrade Camargo, alléguese la constancia de haber remitido copia de la misma al demandante, conforme lo disponen los artículos 3 y 9 del Decreto 806 de 2020.” (cfr. “036AutoQueAclaraCorrige”, C01).

10. Adicionalmente, mediante auto del treinta (30) de octubre de 2020, el Juzgado dispuso tener “en cuenta para todos los efectos legales procesales que la parte demandante no se pronunció con respecto a las excepciones de fondo propuestas por el demandado JESÚS ENRIQUE ANDRADE CAMARGO” (cfr. “040AutoQueAclaraCorrige”, C01).

CONSIDERACIONES

1. A partir de lo anterior, procederá el despacho a dilucidar el alcance y efectos de la citación ordenada por el Juzgado en audiencia celebrada en el dieciocho (18) de noviembre de 2019, así como el alcance del escrito presentado por el señor JESÚS ENRIQUE ANDRADE CAMARGO, y la viabilidad del traslado que da origen a la interposición del recurso que acá se analiza.

2. Dispone el artículo 68 del Código General del Proceso lo siguiente:

“Artículo 68. Sucesión Procesal. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019.> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

3. En el presente caso, con ocasión del fallecimiento del demandado JESÚS ANDRADE ROLDÁN, el despacho ordenó convocar a sus herederos determinados e indeterminados mediante “*edicto emplazatorio*” (cfr. “010AudienciaInicial”, C01).

4. En relación con lo anterior, cumple señalar que al momento de su fallecimiento el demandado JESÚS ANDRADE ROLDÁN se encontraba debidamente notificado del auto admisorio de la demanda y actuaba a través de apoderado⁴ (cfr. “038AutoQueAclaraCorrige”, C05); por lo que su fallecimiento no afecta en modo alguno lo actuado, esto por cuanto la interrupción invalidante solamente se produce “*Por muerte (...) de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.*” (num. 1º, artículo 159 CGP).

5. En estas condiciones, la intervención de los sucesores procesales de la parte que está representada por *apoderado judicial, representante o curador ad litem*, tiene los efectos previstos en el artículo 70 del Código General del Proceso. Esta norma dispone:

“Artículo 70. Irreversibilidad del Proceso. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.”

6. En otras palabras, la comunicación que el despacho, en audiencia del día dieciocho (18) de noviembre de 2019, ordenó realizar de la existencia del proceso a los sucesores del demandado JESÚS ANDRADE ROLDÁN no tenía un alcance mayor que constituirse en un acto de comunicación procesal; sin que la misma tuviera por virtualidad alterar, mutar o retrotraer la actuación adelantada por el juzgado hasta la fecha pues, como fue visto, los sucesores procesales deben tomar el proceso en el estado en que se encuentre al momento de su intervención. De esta manera, en el presente caso, como quiera que la etapa prevista para contestar la demanda ya se había clausurado, ningún efecto ni valor tiene el escrito de contestación de la demanda y excepciones presentado por el señor JESÚS ENRIQUE ANDRADE CAMARGO, visible en el archivo “028ContestacionDeDemanda” C01 y, por tanto, ningún traslado correspondía surtir de este mismo.

7. Sentado lo anterior, no puede el despacho dejar de advertir que los señores “1. Carlos Arturo Andrade Camargo (...). 2. Jesús Enrique Andrade Camargo. 3. Ricardo Andrade Camargo y 4. Jhon Jairo Andrade Camargo”, personas que se indicaron como sucesores del señor JESÚS ANDRADE ROLDÁN, se encuentran ya vinculados al proceso, por lo que la notificación de lo decidido en el auto del 6 de agosto de 2020 se surtió frente a estas personas mediante anotación en estado del 10 de agosto de 2020, por tratarse de una parte que ya se encontraba debidamente vinculada al proceso. Por lo que la notificación por edicto que se encuentra pendiente solamente comprende, en estricto sentido, a los herederos indeterminados del señor JESÚS ANDRADE ROLDÁN.

8. Ahora bien, dado que al Juez le corresponde ejercer el control de legalidad del proceso en cada una de sus etapas y velar por su adecuada y pronta solución; y visto,

⁴ Otorgó poder al abogado Douglas Martínez Aldana (cfr. “033Poder”, C05).

además, que en la providencia del 30 de septiembre de 2020 (cfr. “036AutoQueAclaraCorrige”, C01) se incurrió en una impropiedad al dar alcance de contestación de demanda al escrito presentado por el señor *JESÚS ENRIQUE ANDRADE CAMARGO*, yerro que trascendió al auto del 30 de octubre de 2020, materia de este recurso, el despacho dejará parcialmente sin valor ni efecto dichas providencias, atendiendo la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia, según la cual “[l]os autos fallidos o contrarios a la ley no vinculan, según tiene declarado de manera reiterada la doctrina de la Corte, al afirmar que ésta puede oficiosamente revocarlos, como quiera que no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia”⁵; tesis acogida por la Corte Constitucional al señalar que “(...) los autos manifiestamente ilegales no se ejecutarían realmente, porque se rompe la unidad del proceso”⁶.

Por lo anterior el Juzgado **RESUELVE**:

1. **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO**, en forma parcial, los autos del 30 de septiembre de 2020 (cfr. “036AutoQueAclaraCorrige”, C01) y del 30 de octubre de 2020 (cfr. “040AutoQueAclaraCorrige”, C01), en cuanto atañe a la contestación de la demanda y excepciones presentadas por el señor *JESÚS ENRIQUE ANDRADE CAMARGO*, al resultar el escrito allegado extemporáneo y, en consecuencia, no había lugar a surtir traslado alguno de este escrito a la parte demandante. En los demás, quedan inalteradas las indicadas decisiones.
2. Por carencia de objeto, se **NIEGA** el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha treinta (30) de octubre de 2020.
3. **TENER** por debidamente vinculados al proceso a los señores “1. *Carlos Arturo Andrade Camargo* (...). 2. *Jesús Enrique Andrade Camargo*. 3. *Ricardo Andrade Camargo* y 4. *Jhon Jairo Andrade Camargo*”, vinculación ordenada mediante auto del 6 de agosto de 2020, por las razones expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE

(con firma electrónica)

DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA

Juez (3-4)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVÁ**

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 60, hoy 02 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

LUZ AIDA BUSTOS ESPINOSA
Secretaría

⁵ Autos del 29 de agosto de 1977 y 28 de noviembre de 1980

⁶ Sentencia T-177 de 1995

Firmado Por:

Diego Fernando Ramirez Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e32d3db1c3a52e610646ea0850eec5b9b24159c376d931e484818923170ffd73**

Documento generado en 01/06/2022 10:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>